



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0056** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 FEB 2023**

VISTOS:

Acta de Control N° 000356-2022 de fecha 29 de noviembre del 2022, Informe N° 023-2022-GRP-440010-440015-440015.03-RSMM de fecha 29 de noviembre del 2022, Escrito de Registro N° 05831-2022 de fecha 01 de diciembre 2023, Informe N° 046-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de enero de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 30 de enero de 2023 y demás actuados en treinta y uno (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 000356-2022** con fecha **29 de noviembre del 2022**, a horas **07:22 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **CARRETERA PIURA - SULLANA / PEAJE SULLANA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: CURA MORI-SULLANA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P2N-575** de propiedad del **Sr. YOVERA RAMOS MARCIAL** conforme consta en consulta vehicular de **SUNARP a Fojas tres (03)**, conducido por el **Sr. YOVERA RAMOS MARCIAL**, con licencia de conducir N° **Q-80263222** de clase **A** y categoría **2 B Profesional**, detectándose la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención del licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

- El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 07:23 a.m., se encontró al vehículo de placa de rodaje N° **P2N-575** realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo 17 pasajeros los mismos que manifestaron de manera voluntaria haber abordado el vehículo en Cura Mori con destino a Santa Rosa (Sullana), cancelando la suma de S/. 15.00 cada uno como contraprestación de dicho servicio, configurándose la Infracción tipificada F1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, identificando Cruz Silva Dany Joel con DNI N° 73685450. Se procede a aplicar la medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir de acuerdo al art. 112 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. Así mismo se procede a retirar ambas placas metálicas según art. 01 D.S. N° 007-2018-MTC y modificatoria. Se cierra la presente Acta siendo las 7:35 a.m., se adjuntan toma fotográfica y videos de la intervención. En el espacio referido a la manifestación del administrado, no realizó ninguna manifestación.

Que, mediante Informe N° 023-2022-GRP-440010-440015-440015.03-RSMM de fecha **29 de noviembre de 2022**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000356-2022 de fecha 29 de noviembre del 2022**, precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° **P2N-575**, cuyo conductor/propietario, identificado como **YOVERA RAMOS MARCIAL**, con licencia de conducir N° **Q-80263222**, identificado con DNI N° **80263222**, se encontraba realizando servicio de transporte regular de personas sin contar con permiso otorgado por la autoridad competente, encontrándose a bordo a diecisiete (17) pasajeros, dentro de los cuales se logró identificar a Cruz Silva Dany Joel con DNI N° 73685450; quien manifestó de manera voluntaria haber abordado el vehículo en Cura Mori con destino hacia Santa Rosa (Sullana), pagando la suma





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0056** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 FEB 2023**

de 15 soles cada uno como contraprestación de dicho servicio; se observó que el vehículo no se internó por motivo que solo contaban con el apoyo de dos efectivos policiales, lo cual se deja constancia en el video. Así mismo concluye: **a)** Se levanta el Acta de Control N° 000356-2022, por Infracción tipificada en el código F1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias **b)** Se procedió al retiro de ambas placas de acuerdo al art. 01° del D.S. 007-2018-MTC. **c)** Se retiene licencia de conducir según el art. 112 del D.S. N° 017-2009MTC y modificatorias.

Que, el **Acta de Control N° 000356-2022** de fecha 29 de noviembre del 2022, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios tres (03), se determina que el vehículo de Placa N° **P2N-575** es de propiedad de **YOVERA RAMOS MARCIAL**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor-propietario **YOVERA RAMOS MARCIAL**, del vehículo de placa de rodaje N° P2N-575, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del Acta de Control N° 000356-2022, de fecha 29 de noviembre de 2022; **el mismo que ha cumplido con la presentación de los descargos ante la autoridad administrativa**, de conformidad al artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 05831-2022 de fecha 01 de diciembre de 2022** el Señor **YOVERA RAMOS MARCIAL** en calidad de conductor- propietario del vehículo de placa de rodaje N° **P2N-575**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000356-2022, expresando:

- (...) Que, el día 29 nos agruparon como familia y decidimos salir a buscar trabajo por un lugar llamado Santa Rosa donde específicamente íbamos a hacer una descolmatación de terrenos agrícolas, siendo todos familiares es que decidimos llevar nuestras herramientas y alimentos para el día, es así que a la altura del Peaje de Sullana fuimos intervenidos por personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Piura, al entregarles todos mis documentos fui sorprendido que se me levantara el acta de control N° 000356-2022 además de ello el retiro de mis placas y retención de mi licencia, actuación injusta y abusiva por parte del personal interviniente, aduciendo que no tengo autorización de la autoridad competente y que llevaba 17 pasajeros pagando 15 soles cada uno. Rechazo totalmente las afirmaciones del inspector interviniente aprovechándose de mi inocencia entendiéndome yo, que siendo mi vehículo de mi propiedad, puedo trasladarme por diferentes lugares de mi país como lo establece nuestra carta magna y no necesito una autorización expresa de la autoridad competente





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0056 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 FEB 2023

para trasladarme con mis familiares sin perjuicio de seguir un proceso legal que corresponda donde solicitare material filmico, hago mis descargo dentro de los términos de ley.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0399-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de agosto del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

Que, de la evaluación exhaustiva a los escritos presentados y los medios probatorios fehacientes obrantes en el presente expediente administrativo, cabe acotar que si bien el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento, estipula que, la Acción de Control es la intervención que realiza la autoridad competente a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, Normas complementarias, Resoluciones de Autorización y condiciones del servicio prestado; asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento, señala que, el Acta de Control es el documento levantado por el Inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.

A pesar de que, habiendo el inspector de transporte levantado el Acta de Control N° 000356-2022, determinando la configuración de la Infracción al Código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, se corrobora que, de la evaluación al descargo presentado por propietario-conductor **YOVERA RAMOS MARCIAL**, se advierte que el fundamento que expone se encuentra dirigido a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, toda vez que a lo alegado en el Escrito de Registro N° 05831-2022, indica que se dirigía a Santa Rosa (Sullana) y encontraba en compañía de familiares, con quienes se iba en busca de trabajo, lo cual se contradice inmediatamente al afirmar que se dirigían a realizar un trabajo de descolmatación de terrenos agrícolas, llevando sus herramientas para dicho trabajo y alimentos del día; así como tampoco ha logrado demostrar con medios probatorios fehacientes, que dichas personas a bordo de su vehículo son sus familiares como alega. Por otro lado se advierte mediante Acta de Control a folio nueve (09) y en la visualización del CD- ROOM a folio uno (01), que efectivamente se encontraban a bordo del vehículo 17 personas, las cuales manifestaron haber cancelado S/15.00 como contraprestación del servicio; y además se logró identificar al Sr. Cruz Silva Dany Joel con DNI N° 73685450, el cual obra copia del mismo a folio dos (02), y con lo cual queda demostrado que no tienen vinculo familiar, por lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)"; concluyéndose que la infracción interpuesta según Acta de Control N° 000356-2022, es la correcta y por lo tanto las medidas preventivas como el retiro de placas así como la retención de Licencia de conducir, son las adecuadas de acuerdo al D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificaciones.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0056** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 FEB 2023**

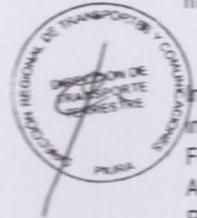
Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor-propietario **YOVERA RAMOS MARCIAL, por prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S N° 005-2016-MTC.

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S. N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **P2N-575** de propiedad del Sr. **YOVERA RAMOS MARCIAL**, en la modalidad de **RETIRO DE PLACA DE RODAJE**, por contar con solo dos efectivos policiales; de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, como producto de la imposición del Acta de Control N° 000356-2022 de fecha 29 de noviembre de 2022, se **RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° Q80263222** de Clase A y Categoría Dos B Profesional, del conductor **YOVERA RAMOS MARCIAL**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, como la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutive de Sanción correspondiente y estando las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°052-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 05 de enero del 2023.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0056 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 FEB 2023**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR AL CONDUCTOR – PROPIETARIO, el Sr. YOVERA RAMOS MARCIAL, con la multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (S/4,600.00) SOLES, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad Competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a: "Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N°004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P2N-575 de propiedad de **YOVERA RAMOS MARCIAL**, en la **MODALIDAD DE RETIRO DE PLACAS DE RODAJE**, de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° Q80263222 de Clase A y Categoría Dos B Profesional, del conductor **YOVERA RAMOS MARCIAL**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor / propietario **YOVERA RAMOS MARCIAL**, en su domicilio en Anexo Almirante Miguel Grau Av. Fujimori Mza. A 23 – DISTRITO DE CURA MORI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abg. Cinthia Paola Alcán Llontop
REG. ICAP. 3140
DIRECTORA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

